

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobre.

Ministerio de la Guerra

DECRETO

2

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más modernos que el creciente progreso humano ha puesto al servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir trata actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea un elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera, favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y con la concesión de auxilios; impulsa la asociación de colombófilos otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sostiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno, y finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas, constituyendo al propio tiempo la base de la colombofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esa protección y auxilio, el Estado reclama la cooperación de los colombófilos nacionales, en el momento en que la defensa del país lo necesita. Para conseguir que esa cooperación sea eficaz, preciso es prevenirla, organizarla e impulsarla. A lograr esos propósitos tiende el presente Decreto. En los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 11, 12 y 14 se ha preceptuado todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, operación fundamental y base del conocimiento de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser utilizada contra los intereses

del país. Y a evitarlo tienden los artículos 2.º, 4.º, 14 y 15.

La medida de la protección a la paloma mensajera queda definida en el espíritu de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la obligación moral e indeclinable que tiene de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma denominada «buchona» o «ladina», al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este Decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello, después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramiento de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficiones a la paloma mensajera y a la paloma «buchona» se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo, busca y cubre a la hembra mensajera, introduciendo en los palomares sangre extraña, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en las generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente, colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la paloma «buchona», pensando en las conveniencias del país, y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados.

El apoyo a las Sociedades colombófilas acogidas actualmente y que en lo porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía de los auxilios que a la colombofilia particular otorga el vigente Reglamento para

el servicio de palomas mensajeras aprobado por Orden circular de 20 de julio de 1923, disposición complementaria al Decreto sobre colombofilia nacional.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajeras, traficar con estas aves, recibir las a título permanente o transitorio, precisa a todo ciudadano español, obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que resida el solicitante o en la que haya de establecerse el palomar o domiciliarse el negocio, si de él se tratara.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al Jefe de la Guardia civil de la provincia y al Servicio Colombófilo Militar.

Artículo 2.º Queda prohibido a los extranjeros poseer o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El peticionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad Colombófila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Artículo 3.º La entrada de palomas mensajeras en territorio español, posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo, sometiendo a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad Pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España irá acompañada de guía en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad española, salvo las excepciones a que alude el artículo 2.º

Artículo 4.º Toda suelta en España de palomas mensajeras extranjeras, ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o centro que en lo sucesivo pudiera sustituirle.

Artículo 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura, a sus pichones y llevar un libro de registro de sus aves en que consten la procedencia, reseña de anillado y destino de sus palomas, consignándose los

nombres y domicilios de los nuevos propietarios, cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe de quedar registrada cualquiera que fuere su causa, y este libro registro estará siempre a disposición de las Autoridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombófilo.

Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas por las Autoridades civiles que comprobaren la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta con la misma reseña que lleve la anilla, que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombófila Española.

Artículo 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de septiembre a enero, a cuyo efecto los colombófilos, reunidos en Sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán de la Federación Colombófila Española los impresos especiales para este censo que, por intermedio de esta Federación, serán remitidos al Servicio Colombófilo Militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará cuenta a la Guardia civil del puesto más próximo, de las que posea, con expresión de sus sexos, edades, localidades de la que han viajado y distancia de las mismas al palomar, así como plan de entrenamiento, si lo tuviera para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus Agentes y especialmente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conocimiento de la existencia de un palomar de mensajeras no censado, notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de no darlas cumplimiento, los Agentes o Comandantes de puesto de la Guardia civil propondrán a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores civiles a petición fundada de la Federación Colombófila Española o

del Director del Servicio Colombófilo Militar.

La Guardia civil, una vez que reciba las declaraciones de los colombófilos no asociados, las remitirá al Servicio Colombófilo Militar por conducto del Jefe de la Comandancia respectiva.

Artículo 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, así como cualquier cruce de esta clase de aves.

Artículo 8.º Los palomares de mensajeras pueden permanecer abiertos todo el año, y las sueltas, una vez autorizadas por la Federación o el Servicio Colombófilo Militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por Alcaldes u otras autoridades locales.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes impedirán el utilizar esta clase de aves en los tiros de pichón, pudiendo imponer multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Artículo 10. Queda prohibido dar muerte a palomas mensajeras, apresadas, cazadas con reclamo o paloma «buchona» y cualquier arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato o a las autoridades militares o de Marina. Estas, si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sean encontradas, darán cuenta del hallazgo al Jefe del Servicio Colombófilo Militar, remitiéndole a su cargo las aves, que quedarán en depósito en los palomares de dicho Servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía la clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigará con multa de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas será hecha por los Gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado de las Sociedades Colombófilas, de la Guardia civil o de los Oficiales del Servicio Colombófilo Militar.

El vuelo y uso de la paloma «ladrona», «buchona» o «ladina» queda prohibido en absoluto, por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Artículo 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se registrarán por la Orden de 20 de julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Artículo 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denun-

cias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Artículo 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se le señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el Reglamento especial porque se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio, prestando su apoyo, en lo que a él se refiere, a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integran y a los funcionarios del Servicio Colombófilo Militar; intervendrá las sueltas cuando así se disponga por los Ministerios de la Guerra y Gobernación, y prestará en todo caso su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que estén a su alcance librar a las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

Artículo 14. Cuando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el Jefe del correspondiente puesto de Carabineros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, deteniendo la expedición, si le pareciese sospechosa o no reuniera los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviese en regla dará cuenta por telégrafo al Gobernador civil de la provincia a que fuese consignada, con expresión de la localidad de destino, y también, por el mismo medio, al Servicio Colombófilo Militar.

El Servicio Colombófilo Militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Artículo 15. Sólo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en España, así como las sueltas de las mismas, sin que ello dé lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En casos de incomunicación, las Autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tiendan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente Reglamento de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por Orden circular de 20 de julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este Decreto y, además, se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Artículo 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos los palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario, que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios.

En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las Autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Artículo 18. Los aficionados que voluntariamente lo deseen podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades locales o regionales, y estas Sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española, que, intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre éste y los aficionados a la colombofilia civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente el Presidente de esta Federación, y los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un Delegado cada uno, que será Vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y sus modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 19. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, *Manuel Azaña*.

(Gaceta 1 enero 1932)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

63

Excmo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Logroño, no se incluyeron por estar pendientes de estudio los correspondientes a Arnedo, Aguilar del Río Alhama, Cornago, Grávalos, Lagunilla, Baños de Río Tobía y Matute, que quedan definitivamente constituidos tal como en el proyecto se publicaron, no habiendo sido posible acceder a las reclamaciones contra ellos formuladas porque la clasificación se hizo teniendo en cuenta la topografía, medios de comunicación, proximidad y sin olvidar la tradición.

En cuanto al partido de Aguilar del Río Alhama, atendiendo los deseos manifestados por este Ayuntamiento, así como los de Cigudosa y San Felices, continúan formando parte del partido farmacéutico de dicho Aguilar, siendo por tanto eliminados del partido de Castilruiz (Soria).

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos men-

cionados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de diciembre de 1931.—P. D., *M. Pascua*.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 6 enero 1932)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

52

Debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de la provincia de mi mando, quedando encargado del ejercicio interino del mismo, el Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 6 de enero de 1932.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

Tesorería de Hacienda

Provincia de Logroño

ANUNCIO DE COBRANZA

Patente Nacional de Circulación

67

La cobranza en período voluntario del impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles por el primer semestre de 1932, dará comienzo en las distintas Zonas de la provincia, el día 11 de enero y finalizará el día 25 del mencionado mes.

Se advierte a los contribuyentes, que tienen la obligación de presentarse a satisfacer sus débitos en la localidad designada como capital de cada Zona, sin previa notificación por parte del Recaudador, sin que sea obligación de éstos el presentar a cobro las Patentes en la localidad donde radique el vehículo.

Asimismo se les hace saber que si dejan transcurrir el plazo señalado del 11 al 25 de enero, ambos inclusive, incurrirán en el apremio consistente en un recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, el cual será solamente del 10 por 100 si satisfacen sus débitos del 30 de enero al 10 de febrero, cuyo recargo sin ninguna otra modificación ni requerimiento se elevará a un 20 por 100 a partir del 10 de febrero próximo.

Logroño, 6 de enero de 1932.—El Tesorero, *F. Arenzana*.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

ANUNCIO

66

Aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 26 de diciembre de 1931, los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de

Aldeanueva de Ebro y Cuzcurrita de Río Tirón, se hace saber:

Que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registros fiscales de edificios y solares, autorizados por el artículo 242 del vigente Reglamento para los servicios del Catastro de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde el citado día 26 de diciembre fecha del acuerdo de aprobación de los trabajos de comprobación.

Lo que se hace público para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes de los pueblos interesados.

Logroño, 7 de enero de 1932.—
El Administrador de Rentas Públicas, *Nicanor Herrero*.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora provincial, en la sesión que celebró el día 9 de diciembre último, la cual fué presidida por don Domingo Martínez Moreno, Presidente de la Excmo. Diputación, y a ella asistieron los diputados señores Olagüenaga, Marroyo, González, Ochoa, Ruiz y Magaña.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

La Comisión quedó enterada de comunicación del señor Presidente del Consejo provincial de 1.ª Enseñanza, nombrando Maestro interino de la escuela de niños de la Beneficencia, a don Anacleto Adán López, el cual se posesionó del cargo el día primero de este mes.

Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 22 del mes actual, dando principio el acto a las once y media.

La Comisión quedó enterada de que las cantidades ingresadas últimamente por la Dirección del Servicio Agrícola de la provincia en la Caja provincial, ascienden a 49.708'58 pesetas, cifra superior en 3.708'58 pesetas a la cantidad presupuestada que fué de 46.000 pesetas, acordando autorizar a dicha Dirección para publicar en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios locales el anuncio de venta de injertos y barbaños, debiendo hacerse las peticiones al mencionado Servicio.

Agradecer al vecino de esta ciudad, don Felipe Villa, la rebaja, que espontáneamente ha hecho en el precio del vino que suministra a los establecimientos Beneficencia y Hospital, durante el pasado mes de diciembre.

Dar las gracias más expresivas a don Francisco Zuazo Quintanilla, vecino de esta capital, por su simpático rasgo de caridad en obsequio de algunos enfermos de ambos sexos, existentes en el Hospital provincial, a los que regaló una sobada y una caja de caramelos a cada uno, el día 8 del actual.

Nombrar para formar la Comisión de Hacienda, conforme a lo ordenado en Decreto fecha 4 del actual, a los señores Presidente, Marroyo y González.

Visto el escrito presentado por el señor Director-Médico del Ma-

nicomio provincial, relativo a la conveniencia de establecer una colonia agrícola con los enfermos crónicos, enfermos agudos convalecientes en vía de prueba para su próxima salida y los crónicos sin síntomas antisociales ni de peligrosidad, se acordó aplaudir el celo de dicho señor Director-Médico en favor de los enfermos mentales y significarle que, se procurará por todos los medios aceptar su propuesta en el sentido expresado.

Continúe desempeñando temporalmente el cargo de Auxiliar de la Farmacia del Hospital provincial, el vecino de esta capital, don Luis Gómara Sáenz.

Ordenar a la Sección de Vías y Obras provinciales redacte el correspondiente proyecto del antiguo camino rural en condiciones de trazado aprovechable, y que es conveniente habilitar para comunicar el barrio de Varea con la carretera de Logroño a Zaragoza.

Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Mansilla de la Sierra, respecto a que se le transfiera la subvención de 1.500 pesetas concedida por acuerdo de 3 de julio de este año para abastecimiento de aguas a la construcción de nuevas escuelas.

Reclamar los documentos oportunos con el fin de formalizar el expediente de ingreso en el Asilo provincial de los pobres Nieves González, de 74 años de edad y Pascual García Santa María, de 78.

Solicitar la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de Fomento para comienzo a las obras de construcción del camino vecinal de Nestares a Torrecilla de Cameros, incluido en el segundo grupo del Plan provincial.

Admitir en el Manicomio provincial a Cecilio Ruiz de la Torre Hernández, casado, de 36 años de edad, natural y vecino de Arnedo; Flora Alonso Reguero, viuda, de 65 años de edad, natural de Cihuri y vecina de Haro; Gregoria Uyarra García, casada, de 74 años de edad, natural y vecina de Santo Domingo de la Calzada; Margarita Marín Martínez, soltera, de 39 años de edad, natural y vecina del barrio de Murillo (Calahorra), y Pilar Sesma Murillo, soltera, de 24 años de edad, natural y vecina de Aguilar del Río Alhama.

Acceder a lo solicitado por el señor Presidente de la Excelentísima Diputación provincial de Madrid, interesando se haga cargo esta Diputación de Logroño del demente Jesús Escudero Jimeno, soltero, de 18 años de edad, por ser natural de Cervera del Río Alhama y no llevar diez años de vecindad y residencia no interrumpida en aquella provincia.

Admitir en la Casa de Beneficencia a Mateo Lasanta Martínez, viudo, de 69 años de edad, natural de Santa Engracia (Jubeira) y vecino de esta capital; Manuel Escorza Hernández, viudo, de 69 años de edad, natural y vecino de Calahorra, y Eulalio Espelta Arellano, soltero, de 67 años de edad y vecino de Alfaro.

Acceder a lo solicitado por doña Salustiana Martínez Chávarri, de sacar de la Casa de Beneficencia a su hija Eudisia Díez Martínez, al objeto de acomodar-

se en calidad de niñera o doméstica, siendo patrocinada por su hermana mayor Eladia.

Idem idem por don Víctor Santa María Laguna, casado, mayor de edad y vecino de Treguanjantes, aldea de Soto de Cameros, concediéndole nuevamente la expósita Gregoria Viguera García, de 8 años de edad.

Desestimar la instancia de Maxima Fernández Martínez, expósita de la Casa de Beneficencia, vecina de Tudellilla, en la que solicitaba se le conceda alguna gratificación por haber contraído matrimonio.

Conceder al Vigilante del Manicomio provincial don Leandro Herce Abadía, quince días de licencia para ausentarse de la capital.

Instruir expediente justificativo de las causas que hayan podido motivar el mal estado en que se encuentra el Archivo provincial, al Oficial 2.º administrativo de esta Diputación, don Nemesio Moneo, que se halla prestando servicio al frente del mismo.

Abonar a los Ayuntamientos de Ojacastro y Tobía las subvenciones de 650 y 375 pesetas respectivamente, que les fueron concedidas para reparación de escuelas, toda vez que se ha justificado haberse realizado las obras.

Aprobar los proyectos de abastecimiento de aguas a los pueblos de Cirueña, Cornago y Manjarrés, redactados por la Sección de Vías y Obras provinciales, y significar a los respectivos Ayuntamientos que los proyectos originales y su copia deben presentarse en unión de la instancia, correspondientes en el Gobierno civil de la provincia, a los efectos de solicitar del Estado la oportuna subvención para llevar a cabo las obras.

Idem seis certificaciones de obras ejecutadas por contrata en los caminos vecinales de Guttur a Aguilar; Ajamil a la carretera de de Piqueras a Logroño; Leza de Río Leza a la carretera de Piqueras a Logroño; Aldealobos de Ocón a la carretera de Alcanadre a Ocón; San Román, Badillos a Avellaneda, y Logroño a Mendavia, límite de la provincia.

Idem idem las nóminas de dietas, remuneración y reintegro de gastos que corresponde al personal facultativo de la Sección de Vías y Obras provinciales importante 1.230 pesetas.

Idem idem las cuentas generales de construcción y conservación de caminos vecinales, importantes 10.631'17 pesetas.

Idem idem varias cuentas por distintos servicios y suministros hechos a los Establecimientos dependientes de la Diputación.

Idem idem la distribución de fondos por capítulos y artículos, correspondiente al presente mes de diciembre, importante 674.081'04 pesetas.

La Comisión quedó enterada del balance de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de fondos provinciales, durante el período de tiempo de 1.º de enero al 30 de noviembre último.

Señalar para la celebración de segundas subastas el día 23 del actual y hora de las doce, para los

artículos, y doce y media para las de servicios de bagajes, bajo los mismos precios y tipos que sirvieron de base para las primeras y previa declaración de urgencia en atención al corto plazo que resta para finalizar el año actual.

Aprobar la nómina formada de las cantidades que corresponde percibir a los encargados de entregar y recoger las hojas declaratorias para ultimar el padrón de cédulas personales de la Capital, importante 35 pesetas.

Se acordó aprobar las liquidaciones definitivas de lo recaudado por el impuesto de cédulas personales, en los ejercicios de 1928 y 1929, procediéndose a la quema de las cédulas personales sobrantes, y atendiendo a las manifestaciones verbales expuestas por el señor Interventor, con referencia a las cédulas devueltas por los Recaudadores, cuyo cobro ofrece algunas dificultades a causa de la relativa escasa cuantía a que alcanza lo pendiente de cobro, se desiste del empleo del procedimiento de apremio, archivándose con los demás documentos de liquidación las mismas.

Se acordó anular las cédulas personales y clasificar nuevamente a los contribuyentes don Francisco Sánchez de Alba, don Félix Pérez Rueda, Pedro Alamañac Solana, Manuel Miranda Garro, Angel Ruiz Aguirre, Manuel San Juan Martínez, Serafín Olarte Miguel, Jesús Amézaga Romanos, don Vitorino de la Fuente Guerra, don Eugenio Fernández Pérez, doña Paulina Ruiz Olalde García, doña Pilar Barrioseta Miranda, doña Angela del Campo Latorre, don Pedro Malo Espinosa, don Angel Sáenz Melón, don Feliciano Enriquez Contra, don Rafael Torres Martínez, don Isidoro San Miguel, don Angel Pérez Sancha, don Alejo Martínez Martínez, don Francisco Gil Martínez, Pedro Santa María Nalda, Esteban Alonso Bezares, Toribio Vallejo Rodríguez, Silvano Arrechinolaza e Indalecio Pascual.

A propuesta del Negociado de Cédulas personales, y de oficio, se acordó modificar la clasificación hecha anteriormente a los contribuyentes que a continuación se expresan: Vicente Miranda García, Abundio Fernández, M. Ciriaco Iñigo, Arsenio Asín García, Guillermo González, Evagrio Moras, Gaspar Bertolín, Arsenia Olalde, Orencio Blanco, Luis Villena Ramos, Elvira Medel López, Pantaleón Aranguren, Narciso Meiro, Miguel de la Cuesta, Eladio Martínez, Julián Gil, Bernardo Romanos, Manuel Martínez, Laura Martínez, Inocenta Alonso, Primitiva Sánchez, Juliana Díaz, Elisa Pesquera, Félix Sevilla, Francisco Chávarri, Sebastiana Sáenz, Juan García, Bonifacia García, Julián González, Eustaquio del Salvador, Paula García Gómara, Patrocinio Toledo, José Jalón Alba, Miguel Núñez, Emilio Martínez, Gregorio Martínez, Pedro Abad, Constanza Abad y Juan Antonio Gorriti.

Desestimar la instancia de doña Rosa Laforet Cividenes, en la que reclama sobre la clasificación hecha en su cédula personal, por estar bien clasificada.

G O B I E R N O C I V I L

COLEGIOS ELECTORALES 64

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley Electoral, se hace pública la designación de locales para Colegios electorales acordados por las Juntas respectivas en pueblos de esta provincia, para cuantas elecciones hayan de celebrarse en el próximo año de 1932.

(Continuación)

RELACION QUE SE CITA

Pueblo	Distrito	Sección	Local
Alcanadre	Unico	Unica	Escuela de niños núm. 2
Cárdenas	Id.	Id.	Escuela mixta
Canillas de Río Tuerto	Id.	Id.	Escuela mixta
Ausejo	Id.	Id.	Escuela de niños
Aldeanueva de Ebro	1.º	Id.	Escuela de párvulos
Id.	2.º	Id.	Escuela de niños
Baños de Río Tobía	Unico	Id.	Escuela de niños (planta baja)
Bañares	Id.	Id.	Escuela de niños
Berceo	Id.	Id.	Escuela de niños
Cuzcurrita	Id.	Id.	Escuela de niñas
Corera	Id.	Id.	Escuelas antiguas de niñas
Fonzaleche	Id.	Id.	Escuela de niños
Huércanos	Id.	Id.	Escuela de niños
Rodezno	Id.	Id.	Escuela de niños
Torrecilla sobre Alsanco	Id.	Id.	Escuela única
Villalba de Rioja	Id.	Id.	Escuela mixta
Ventrosa	Id.	Id.	Escuela de niños

Logroño, 8 de enero de 1932.

(Continuará)

Idem ídem la de doña Cipriana Cillero Martínez.

Idem ídem la de don José Santos García, Sargento de Seguridad, en su nombre y el de los de clases y guardias del Cuerpo, por tener éste un carácter civil, depender del Ministerio de la Gobernación, sin que parece pueda considerarse asimilado a ninguno de los Cuerpos del Ejército y Armada.

Idem ídem de una Comisión en nombre del personal de diversas faenas de la Fábrica de Tabacos, sin perjuicio de estudiar y resolver, aisladamente, cuantos casos se presenten de reclamación individual, referentes al personal de la referida Fábrica de Tabacos.

Modificar las cédulas personales de los contribuyentes vecinos de Calahorra don Manuel Sada Romero, Petra Orío López, José Casado Vea y Agustín Alfaro.

Se suspendió la sesión siendo la hora de las dos de la tarde, para continuarla a las tres y media.

Reanudada a dicha hora, se dió lectura al anteproyecto de presupuesto provincial para el año 1932, formado por el señor Interventor de fondos provinciales, y al proyecto de la Comisión de Hacienda, y apareciendo que ambos documentos se ajustan a las normas establecidas en el Decreto de 4 de este mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 5, se acordó por unanimidad aprobar el presupuesto provincial para el ejercicio de 1932, con pequeñas variantes sobre el proyecto presentado por la Comisión de Hacienda, quedando definitivamente fijado en la cantidad de 2.052.615'64 pesetas.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión, siendo la hora de las siete de la noche.

Lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del vigente Estatuto provincial, se publica en este periódico oficial.—El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

29

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica del firme de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, en esta provincia.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Compañía Explotadora de Las Conchas, vecina de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de siete mil trescientas veinticinco pesetas (7.325), siendo el presupuesto de contrata de siete mil trescientas sesenta y ocho pesetas diecisiete céntimos (7.368'17), teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de contrata ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño 2 de enero de 1932.—El Ingeniero Jefe, *J. Cajal*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

2998

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia provincial de Logroño y del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de la misma,

Certifico: Que por el mismo se ha dictado la siguiente:

«En la ciudad de Logroño a veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y uno. Visto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el vecino de Igea, Sáez de Guinoa, como mandatario de don Pantaleón Sáez Luis, contra acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Cornago suprimiendo la subvención que tenía concertada para un servicio de automóvil desde dicha villa de Cornago al puente sobre el río Linares.

Resultando: Que por acuerdo de 26 de septiembre de 1923 el Ayuntamiento de Cornago contrató con don Pantaleón Sáez Luis y su apoderado don Manuel Sáez de Guinoa Alvarez, el establecimiento de un servicio de automóvil para viajeros y mercancías desde el pueblo de Cornago al puente sobre el río Linares, obligándose el Ayuntamiento al pago de una subvención anual de 1.500 pesetas y estipulando que el empresario se compromete al servicio por plazo de dos años, concediéndole facultad

para prorrogarlo de dos en dos hasta el plazo de ocho años, que la Corporación municipal se obliga a incluir en su presupuesto la cantidad dicha de 1.500 pesetas anuales.

Resultando: Que el contrato ha venido cumpliéndose por ambas partes hasta que por comunicación de la Alcaldía de 26 de junio último se notificó al empresario que el pleno del Ayuntamiento había acordado suprimir el servicio de automóvil desde el día 1.º de julio y dejar de abonar desde esta fecha la subvención asignada en el presupuesto actual en virtud de las economías realizadas en el mismo.

Resultando: Que solicitada por don Manuel Sáez de Guinoa en 5 de julio la reposición del anterior acuerdo, fué desestimada la petición por el Ayuntamiento por considerarla fuera de plazo y en consecuencia dicho señor, como mandatario de don Pantaleón Sáez Luis, interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal provincial en escrito presentado el 11 de agosto al cual se acompaña escritura de poder de la que resulta la representación con que insta.

Resultando: Que teniéndose por iniciado el recurso y reclamado el envío del expediente administrativo, el Ayuntamiento se limitó a remitir una comunicación en la que se hace constar: que en virtud del Decreto de fecha 3 de junio último en relación con el Decreto de 22 de abril, en su artículo 7.º, el Ayuntamiento en sesión del 13 de junio, declaró lesivo el acuerdo de subvención a que se refiere el recurso, por considerar ilegal el contrato, toda vez que el Ayuntamiento se obliga por ocho años a su cumplimiento, y la otra parte solamente por dos; que además, el empresario ha incumplido condiciones

del contrato relativas a la petición de prórroga del servicio y precio del transporte de viajeros, por cuyas causas se acordó anular la subvención.

Resultando: Que puestos de manifiesto los autos al recurrente, formalizó demanda dentro de plazo, alegando: que entre el Ayuntamiento y la Empresa existe un contrato bilateral, con reciprocidad de obligaciones; las cuales según el artículo 1.091 del Código Civil deben cumplirse al tenor del contrato, sin que pueda una de las partes contratantes, por sí y por su exclusiva decisión, rescindir dicho contrato, y que por tanto, siendo condición impuesta al Ayuntamiento el abono de la subvención anual, y habiéndose venido prorrogando el contrato cada dos años, la Corporación no puede sin consentimiento de la Empresa anular la subvención antes de que fine el actual y postrero plazo de dos años, suplicando por ello la revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cornago suprimiendo el servicio de automóvil y la subvención estipulada; acompaña a su escrito certificación del Secretario del mencionado Ayuntamiento, insertando el acuerdo en que la Corporación municipal concedió la subvención y las condiciones que se convinieron.

Resultando: Que dado traslado al señor Fiscal de lo contencioso, contestó oponiéndose a la demanda, manifestando que el recurso de reposición no fué deducido fuera de plazo, como equivocadamente afirma el Ayuntamiento al desestimarle, sino en tiempo oportuno, y que también en plazo legal se interpuso contra tal desestimación el recurso contencioso-administrativo, pero que no obstante, procede confirmar el acuerdo recurrido: porque el empresario incumplió las obligaciones del contrato con infracción del artículo 1.091 del Código Civil en relación con los 1.254 y 1.256, porque los Ayuntamientos están facultados para introducir en sus presupuestos las economías o modificaciones que estimen necesarias en orden a servicios que la ley no prohíba reducirlos o desatenderlos y que sean de pura conveniencia o interés secundario, como el que aquí se trata; y finalmente, porque al acordar el Ayuntamiento declarar lesivo el convenio o acuerdo por el cual se estableció la subvención obró al amparo de los Decretos de 22 de abril y 3 de junio últimos que facultan a las Corporaciones municipales para la declaración de lesión de sus acuerdos anteriores, terminando por todo ello con el suplico de que sea desestimado el recurso.

Vistos los artículos 1.091, 1.254, 1.255 y 1.256 del Código Civil, los Decretos de 22 de abril y 3 de junio del año actual, los preceptos pertinentes de la ley Orgánica de lo contencioso-administrativo, y demás disposiciones concordantes y aplicables.

Considerando: Que habiendo celebrado el Ayuntamiento de Cornago un contrato perfectamente válido y eficaz para el establecimiento de un servicio de automóvil, viene obligado al cumplimiento de las estipulaciones contraídas, sin que le asis-

ta facultad para desconocer el vínculo jurídico voluntariamente aceptado ni para resolverlo sin consentimiento de la otra parte contratante.

Considerando: Que siendo una de las obligaciones impuestas al Ayuntamiento en dicho contrato el abono de la subvención anual de 1500 pesetas durante determinado plazo, no puede antes de transcurrir el plazo fijado eximirse del pago de la cantidad convenida invocando razones de economía, pues ni ésta es causa legal para dejar incumplida su obligación, ni al Ayuntamiento le es dable ir contra sus propios actos, y por el contrario, expresamente se determina en el contrato que la Corporación municipal queda obligada a incluir en el presupuesto de cada año la mencionada cantidad, y la misma obligación derivaría del precepto que con carácter general establece el Estatuto Municipal al declarar que los Ayuntamientos harán consignación en sus presupuestos de los créditos precisos para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio.

Considerando: Que el supuesto incumplimiento de las condiciones del contrato atribuido al empresario, no es posible aceptarlo como justificación del acuerdo recurrido, pues la comunicación del tal acuerdo se notificaba al demandante expresaba como único fundamento para anular la subvención las economías realizadas en el presupuesto municipal, siendo por tanto este asunto traído al pleito y debatido, y aunque luego el Alcalde de Cornago en el oficio remitido al reclamarle el expediente administrativo expone esas supuestas infracciones del contrato como causa del acuerdo impugnado, ni ellas han sido el objeto del litigio, ni su constancia se hace con las legales condiciones de garantía, ni menos aún se acompaña probanza de los hechos alegados.

Considerando: Que aunque en el mencionado oficio se añade que el Ayuntamiento declaró lesivo su anterior acuerdo por el que contrató la subvención, no es ello causa bastante para reconocerle la facultad de suprimir ésta, pues si bien al amparo de los Decretos que cita de 22 de abril y 3 de junio últimos pudo hacer tal declaración de lesividad, esta declaración es un trámite previo y que autoriza al Ayuntamiento para recurrir ante este Tribunal solicitando la anulación del acuerdo que estima lesivo, pero en manera alguna le permite anularlo por su propia autoridad e iniciativa.

Considerando: Que en la sustanciación de este pleito han sido observados los trámites legales.

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Manuel Sáez de Guinoa Alvarez, como mandatario de don Pantaleón Sáez Luis, contra el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Cornago que suprimió la subvención que tenía contratada para un servicio de automóvil de viajeros y mercancías desde el citado pueblo de Cornago al puente sobre el río Linares, revocando en consecuencia dicho acuerdo, y declara-

rando sujeto al Ayuntamiento al cumplimiento de su contrato.— Así por esta nuestra sentencia otra».

Y para que conste cumpliendo por lo ordenado en este Tribunal al objeto de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Logroño a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente, *D. de Guzmán de Lacalle*.

Administración de Justicia

37

Don José Fernández Gibaja, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santo Domingo de la Calzada.

Doy fe: De que en los autos de juicio civil en reclamación de alimentos provisionales, instado por el Procurador don Guillermo Silviano Gil Martínez, en nombre y representación de doña Victorina Pérez Cárcamo, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de esta ciudad, contra su esposo don Zacarías Ruiz de la Cuesta Capellán, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué de la misma población, se ha dictado sentencia con fecha ocho de los corrientes, la cual, en su cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno; don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de alimentos provisionales, en el que son partes, como demandante, doña Victorina Pérez Cárcamo, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Santo Domingo de la Calzada, representada por el Procurador don Guillermo Silviano Gil Martínez y defendida por el Letrado don José María Mazón, en su nombre y en el de sus dos hijos legítimos Isaias José y Félix-Germán Ruiz de la Cuesta, y como demandado, su esposo don Zacarías Ruiz de la Cuesta Capellán, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta ciudad y en la actualidad sin domicilio conocido, sobre reclamación de alimentos con el carácter de provisionales, a favor de la demandante y sus dos hijos, y

Fallo: Que como se pide en la demanda debo condenar y condeno a Zacarías Ruiz de la Cuesta Capellán a abonar a su esposa doña Victorina Pérez Cárcamo, para ella y sus hijos, en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de sesenta pesetas mensuales desde el día siete de noviembre del presente año, fecha de la interposición de la demanda, verificando dentro de tercero día el pago de los vencidos y el de los demás por mensualidades anticipadas, todo ello sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en el juicio declarativo correspondiente si alguna de las partes lo promoviere e imponiendo al demandado las costas causadas.— Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio,

mando y firmo.—*Fernando Vidal*.—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Santo Domingo de la Calzada a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Doy fe.—*José Fernández*.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original a que me remito en caso necesario, y para que conste en cumplimiento de lo mandado y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez y lo firmo en Santo Domingo de la Calzada, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*José Fernández*.—V.º B.º: El Juez de 1.ª Instancia, *Javier Marín*.

36

Don Pedro Martínez de Baroja y Escobés, ejerciente Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el Actuario que refrenda, se instruye sumario por delito de estafa, con el número 52 de 1931, contra Estanislao Grijalba Cabezon, de 49 años, casado, empleado; estatura regular, moreno, pelo canoso, natural de Fuenmayor y vecino de Calahorra, en el que se ha acordado expedir la presente; por la que ruego y encargo a las expresadas autoridades y Agentes procedan a la busca y captura del sujeto indicado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la Sala Audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calahorra a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El *Pedro Martínez de Baroja*.—El Secretario judicial, *Cándido Mola*.

Administración Municipal

VACANTE

50

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales y Recaudador en cobranza voluntaria del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, se anuncia su provisión con carácter interino y sueldo anual de 750 pesetas, bajo las condiciones y con las obligaciones que están de manifiesto en esta Secretaría, pudiendo dirigirse las solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas si se creyese convenientes de documentos justificativos de

méritos, al Alcalde firmante, en un plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio.

Aguilar del Río Alhama a 30 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Juan Manuel Gil López*.

EDICTO

3173

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Pradejón, a 22 de diciembre de 1931.—El Alcalde Presidente, *Andrés Esquerro*.

3214

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, finido el cual, durante el plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Soto de Cameros, 29 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Pedro Campo*.

ANUNCIO

11

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que estimen convenientes.

Cordovín, 28 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Evaristo Carras*.

EDICTO

10

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Almarza de Cameros a 26 de diciembre de 1931.—El Alcalde Presidente, *José Ruiz*.

EDICTO

Don Santiago Uyarra Aransay, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ojacastro,

Hago saber: Que terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal y practicadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el uno al quince de enero, a disposición de cuantos quieran examinarlas y promover las reclamaciones que a su derecho convengan, ya se refieran a inclusiones u omisiones indebidas, ya al concepto o clasificación de la vecindad.

Lo que, con inserción del artículo 34 del Estatuto Municipal vigente y del artículo 38 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se

hace público por el presente edicto para conocimiento del vecindario.

Ojacastro, a 31 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Santiago Uyarra.

EDICTO

Don Cristino Abad Ezquerro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villarroya,

Certifico: Que la Corporación de mi presidencia en sesión del día 27 del actual, y vistos los documentos administrativos y disposiciones del Estatuto Municipal designó vocales natos de las Comisiones de evaluación Parte Real y Personal que han de intervenir para la formación del reparto de Utilidades para el próximo año de 1932 a los señores que a continuación se expresan:

Parte Real

Don Victorio Ezquerro Cor-

dón, mayor contribuyente por rústica.

Don Alejandro Pérez Martínez, mayor contribuyente por urbana.

Don Remigio Jiménez y Jiménez, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte Personal

PARROQUIA UNICA DE SAN JUAN BAUTISTA

Don Tiburcio Pérez Martínez, mayor contribuyente por rústica.

Don Narciso Pérez Jiménez, mayor contribuyente por urbana.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a fin de que los interesados legítimos presenten en esta Secretaría, en un plazo de siete días, las reclamaciones que estimen justas contra la lista o contra las designaciones según precepúa el artículo 489 del repetido Estatuto. Villarroya, a 29 de diciembre

de 1931.—El Alcalde, Cristino Abad.

EDICTO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finado el cual, durante otro plazo de quince días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Abales, 26 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Imprenta Provincial. — Logroño

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1931

MES DE JULIO

2257

Table with 4 main columns: Cifras absolutas de hechos, Por 1.000 habitantes, Población de la, and various demographic sub-categories like Nacidos, Fallecidos, etc. with sub-columns for Provincia and Capital.

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

Table with 4 main columns: Causa de muerte (numbered 1-43), Provincia, Capital, and sub-categories like Alumbramientos, Defunciones, etc. with sub-columns for Provincia and Capital.

Logroño, 22 de septiembre de 1931.—El Jefe accidental de Estadística, Aurelio Contreras.